

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1000

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

GONSIDERACIONES ACERCA DE LA COSA JUZGADA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Rodolfo Cervantes





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICB

CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES	Pág.
a) En el Derecho Romano	1
b) Derecho Canónico	10
c) Derecho Español Antiguo	17
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.	
a) Cosa Juzgada. Concepto	20
b) Clasificación de la Cosa Juzgada: Formal.	25
b) Clasificación de la Cosa Juzgada: Material	28
c) Limites de la Cosa Juzgada: Objetivos	30
c) Límites de la Cosa Juzgada: Subjetivos	32
d) Cuadro escuemático de los límites subjeti	
vos de la Cosa Juzgada	37
CAPITULO TERCERO	,
LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACION NACIONAL.	
a) Código Federal de Procedimientos Civiles.	40
b) Código de Procedimientos Civiles del Dis-	
trito Federal	41
c) Código Federal de Procedimientos Penales.	42
d) Código de Procedimientos Penales del Dis-	
trito Federal	42
e) Código Fiscal de la Federación	43
f) Ley Federal del Trabajo	43
a) - Tar da Ampono	A A

CAPITULO CUARTO	
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.	Pág.
Jurisprudencia	50
CAPITULO QUINTO	
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	77

CAPITULO PRIMBRO

ANTECEDENTES

- a) .- En el derecho romano.
- b) .- Derecho camónico.
- c) .- Derecho español antiguo.

Antecedentes.

a) .- En el Derecho Romano.

Desde la más remota antigüedad ha sido preocupación del nombre obtener un mínimo margen de seguridad personal; y así tenemos que, si antes del establecimiento de las reglas de — un orden jurídico específico se defendía hasta la medida de sus posibilidades por sí mismo, con el emerger de un orden — político cualquiera, surgió como principal preocupación del gobernante, el dirimir las controversias surgidas entre sus súbditos con el fin de evitar el que se diezmaran al querer tomar por su propia mano la resolución de sus controversias, no midiendo los alcances y perjuicios que dicha conducta ten dría para la comunidad.

Ante esta situación los gobernantes se vieron en la necesidad de prohibir que sus súbditos se hicieran justicia por propia mano; sin embargo, establecieron concomitantemente un medio idóneo para dirimir dichas controversias; e — igualmente se establecía como obligatoria, dicha solución.

En la época romana encontramos diversas ideas que nos hacen percibir la preocupación de sus gobernantes por alcanzar un orden jurídico-normativo definitivamente respetado y
respetable ya no por sus medios de apremio, sino por la justicia de sus resoluciones.

En este orden de ideas encontramos que los romanos tenían en alta estima las resoluciones de los jueces y aún más
tenían y daban mayor respetabilidad a estas resoluciones que
ni el mismo juez podía modificar de propio imperio la resolu
ción definitiva.

En la época romand encontramos que: "se llama cosa juzgada la que, por declaración del juez pone fin a la contro-versia, lo que puede ocurrir sea por sentencia, sea por abso lución o por condena" (1).

Ante esta explicación vemos que los romanos definían como cosa juzgada lo que hoy los autores denominan como cosa - juzgada material y un autor actual, caso juzgado (2).

La importancia que se le daba a la sentencia era tal, que Celso en el Digesto dice: "lo que el Pretor ha dispuesto
o na pronfbido puede, con un mandamiento contrario de su imperio, dejar de ordenarlo o de prohibirlo, pero no así con las sentencias (que deben ser respetadas)" (3); lo que ya nos presenta ciertas características de definitividad en la
resolución de las controversias que se suscitaban entre los
ciudadanos. Siendo así que si "dos jueces que habían sido nombrados han dado dos sentencias contradictorias (sobre un
mismo asunto), respondió Modestino que ambas sentencias que
daban en suspenso hasta que el juez competente haya confirmado una de ellas" (4).

Este planteamiento, además de hacernos evidente el criterio de una época, nos hace ver igualmente la alta estima en que se tenía a la resolución de las controversias por un tercero imparcial y la respetabilidad de que dicha resolución gozaba.

^{(1) .-} Digesto de Justiniano. Tomo III, Libro XLII. Tit. I.

^{(2).-} Briseño Sierra. Derecho Procesal. Vol. IV. Cárdenas Editores Méx. Pég. 598.

^{(3).-} Celso 25 Digesto de Justiniano. 14. Tomo III. Libro - XLI. Tit. I. Pág. 340.

^{(4) .-} Dig. T. III. Libro XXII. Tit. I. Mod. 28. Pág. 341.

Así vemos que: "la sentencia una vez pasado el término - de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad le-gal" (res iudicata pro veritate accipitur) (5), aunque esta-verdad no siempre coincidía con la verdad real.

En aras de una seguridad jurídica se buscaba considerar a la sentencia como si contuviera una verdad indiscutible, - esto claro, una vez agotados los medios o los elementos que - se tuviesen al alcance para impugnarla.

Esta manipulación psicológica, aunque conllevando efectos jurídicos era necesaria por razones de economía procesal
buscando siempre el que las sentencias se respetasen; que la
resolución por el tercero tuviese imperatividad indiscutible
para llevar a evitar varios litigios sobre una misma cuestión
litigiosa; ya que de otra manera, sin esta ficción la sentencia hubiese resultado un consejo, una proposición.

Encontramos que desde la época de Marco Aurelio "una vez que la cosa queda juzgada o decidida por juramento o confe--sión hecha ante el Magistrado, son consideradas como ya juzga das" (6). Esta afirmación pone de relieve que los romanos ya aplicaban con rigurosidad lo que actualmente denominamos cosa juzgada material.

Al plantear la situación de que si un juez hubiese juzga do inadecuadamente un caso, "¿podría volver a juzgar?. La res puesta sería: que no" (7). Pues como dice Paulo "el pretor - no puede revocar una sentencia suya anterior", aunque debe --

^{(5).-} Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. UNAM. México. Pág. 165.

^{(6).-} Ibídem. Pág. 167.

^{(7) .-} Digesto Justiniano. Libro XLII. Tit. I. Pág. 343.

proveer en todo lo demás que se le plantee con respecto a la ejecución de lo ya resuelto que toca a la condena o absolución de lo demandado pero: "que se haya omitido en la anterior sentencia" (8).

La importancia de la <u>res iudicata</u> en Roma, estaba en la condena o en la absolución; pues era la resolución que recafa a la acción, declarandola debida o indebidamente propuesta, - lo que les interesaba era la acción más importante, pues desta resolución dependia que se les reconociera un bien de la vida. Era a fin de cuentas, que en esta última expresión de la voluntad se juzzara debida o no debida la prestación pelez da en juicio.

Según explica un autor que si el proceso se describió co mo una ouestio, una disputatio o una deffinitio, la conclusión del silogismo procesal se consideró verdadera y los hechos contenidos en las premisas también (9); de esta afirmación desprenden los autores el concepto, según el cual, los romanos tenian la idea de una verdad formal frente a la verdad efectiva.

A través de la aplicación de este criterio se llegó a "re conocer el efecto de la cosa juzgada a todos los casos en que se podía excluir la proposición de una excepción: Transcurrido el plazo para impugnar la nulidad de una sentencia por inecompetencia del juez" (10).

Lias adelante, se llegó a hacer valer esta "verdad" en la

^{(8).-} Idem. Pág. 346.

^{(9).-} Derecho Procesal. Briseño Sierra Manterto. Tomo IV. Ed. Cárdenas, México. 1950. Pág. 346.

^{(10).-}Derecho Procesal. Briseño Sierra Humberto. Tomo IV. Ed. Cárdenas, México. 1950. Pág. 452.

suposición de un proceso futuro dominándola ahora exceptio - rei iudicatae, haciéndola cumplir una misión positiva: "la - de hacer respetar la autoridad o santidad del asunto fallado de la cosa juzgada" (11).

Bsta nueva acepción llevó a los romanos a darle aplicación cada vez más amplia aun ue no distinguiendo ni haciendo separación alguna en su concepción de cosa juzgada. Ya para esta época el valor de la cosa juzgada requería, es decir, tenía un tiempo para hacerse valer, pues de no ser así pre-cluía tal derecho. En el Digesto (12) se encuentra la expli cación de una situación y sus consecuencias: "cuando un juez da sentencia en contra de las constituciones imperiales que han sido promulgadas porque no cree que la causa sobre la -que debe juzgar tenga que ver con ellas, no parece haber dado una sentencia contra las constituciones y por ello, tal sentencia debe ser apelada, pues si no se apela, se estará a la cosa juzgada". Ya se vislumbra para esta época que la sentencia es reconocida y acatada con una fuerza y una constitución propia, una fuerza de la que emanan consecuencias y efectos que la hacen resoctable por sí misma. La cosa juzgada tenía el efecto de nacer valer la verdad que la sentencia nabía sentado sobre las partes respecto a la cuestión de a 🗕 quién competía la propiedad de la cosa: si a Gayo o a Pedro.

Por regla general este efecto de una sentencia se producía inter partes (y sus causahabientes) no erga ommes, es -

^{(11).-} Curso de Derecho Romano. Ursicino Alvarez Suárez. Rev. Der. Privado. Madrid, 1955. Pág. 452.

^{(12).-} Digesto de Justiniano. Tomo III. Libro XLII. Tit. I. Páz. 343.

decir, no contra terceros, salvo cuando se trataba la paterni dad, la libertad o el estatus del "ingenuo" (13).

Para asentar estos efectos positivos de la autoridad de la cosa juzgada; ésta sienta la verdad jurídica obligatoria — para los justiciables. Esta verdad puede ser invocada y debe ser acatada en cuantas ocasiones se suscite la misma materia litigiosa entre las mismas partes.

Este nuevo efecto desplazó la importancia que antes se atribuía a la litis contestatio para dárselo a la sentencia y poco a poco ha ido adquiriendo ésta un valor en el interés público que excede de los simples intereses particulares de las partes. Deviene la cuestión de orden público el que no se vuelva a plantear una cuestión litigiosa ya resuelta, estiméndose de allí en adelante de vital trascendencia, el puntualizar cuendo la sentencia puede estimarse legalmente válida; lo que actualmente se expresaría diciendo que la sentencia es firme e inimpugnable (14).

En consecuencia, el brocardo latino "bis de eadem re ne sit actio"; se amplió, anora no sólo implica que no se puede ejercitar dos veces la misma acción, sino que, no puede interponerse otra acción distinta sobre el mismo asunto.

"Conforme pasa el tiempo se van asignando dos funciones distintas a la exceptio rei iudicatee vel in iudicium deductae":

"a).- Una función negativa formal excluyente la de impedir que pueda interponerse una nueva acción (o la misma acción) sobre la misma materia o cuestión litigiosa.

^{(13) -} Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Privado. Roma no Rev. Der. Procesal. 1967. Pág. 166.

^{(14) --} Alvarez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. T. I. -- Rev. de Der. Privado. Madrid, 1955. Pág. 454.

b).- Una función positiva sustancial, de fondo normativa: la de hacer valer como verdad el contenido de la sentencia ya dictada, por cuanto que ella ha sentado cual es el derecho válido y vinculativo para las partes (IUS FECIT INTER PARTES)" (15).

Esta descripción sinóptica del desarrollo de la cosa juzgada en el periodo romano, evidencía cual fue la secuen cia manipulativa de la sentencia como cosa juzgada hasta — llegar a dar la resultante en valor de cosa juzgada como — un efecto de la sentencia por sí.

"La situación que nacía de esta exceptio iudicati, o sea, el famoso nom bis in idem, tenía sus limitaciones" (16).

Como actualmente ocurre, sin tener que enumerar más — que un sólo caso: si en una sola contestación de hechos — nacían varias posibles acciones del mismo actor contra el mismo demandado, el principio general en esta concurrentia actiumm era que la elección de una extinguía las demás.

En el Digesto encontramos narrados dos casos en que - es usado el concepto de cosa juzgada con gran claridad:

"4.- Aunque se acepten prendas o fiadores para asegurar la cosa juzgada, es consecuente decir que no cesa por ello la ejecución, ya que si se adadió algo a la cosa juzgada, no por ello se abandonó el efecto de la misma". Y - "si por acuerdo de los litigantes después de quedar la co-

^{(15).-} Alvarez Suárez Ursicino. Curs. Der. Romano. Tomo I. Rev. Der. Privado. Madrid, 1955. p. 454.

⁽lo) .- Floris Margadant. Opus Cit. p. 166.

sa juzgada se ha dado una causión a aquél a cuyo favor se dio la condena, ocurrirá que dejará de quedar obligado por ella, si hubo novación, pero si no se hizo a causa de novación, per durará el orden de la ejecución (17).

Del análisis del orden jurídico romano vemos que por regla general la sentencia sólo producía efectos entre las partes que intervinieron en el litigio en que ha sido dictada y sólo ellas podrán invocar entre sí la autoridad de la cosa — juzgada si se cumplen las condiciones que acabamos de estu—diar. Expresión que encontramos en el Digesto, aunque expresada en forma negativa "la cosa juzgada respecto de unas personas nada prejuzga respecto de otras". Macer Dig., 42, 1, — 63 (18).

La regla general que expresamos en párrafos anteriores, tiene excepciones, ya que en ciertos casos un tercero extraño a la relación litigiosa resuelta por sentencia, ha de sufrir un efecto reflejo de ella en su propia relación jurídica: "el fiador de un deudor que haya sido condenado a pagar, en virtud de una sentencia" (19). Ejemplo que hace ver que al fiador sí lo vamos a ejecutar en virtud de la sentencia que tene mos en contra de su fiado.

"En el derecho intermedio, el concepto se fue modificando lentamente. En parte por influencia del derecho alemán que trataba como sentencia a cualquiera resolución de cuestio
nes, de fondo o procesales; en parte por la pobre inteligen-

^{(17) .-} Digesto de Justiniano. Tomo III. Libro ZII. Tit. I. - Págs. 340, 341.

^{(18).-} Macer citado por Ursicino Alvarez Suárez. Dig. 42, II. 63 Curso Derecho Romano. Tomo I. Rev. Der. Privado. Ma drid 1955. p. 460.

^{(19) .-} Ibidem Ursicino. Pág. 46.

cia de los textos romanos y en otra parte por las tendencias escolásticas dominantes, la consideración en el estudio de — la cosa juzgada se desvió, inclinándose particularmente sobre el elemento lógico del juicio y sobre el silogismo como es—queleto de la sentencia, más bien que sobre la afirmación de voluntad que se deriva de la conclusión (20).

Finalmente, dice el autor que: "la distinción entre el efecto formal de la cosa juzgeda (preclusión de impugnaciones) y el efecto material (verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros) se debe a Chiovenda: su pretendido — origen en fuentes antiguas es muy dudoso" (21).

^{(20).-} Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas. México, 1970. Pág. 600.

^{(21).-} Derecho Privado Romano. Floris Margadant S. Guiller-mo. Pág. 166.

b) .- Derecho Canónico.

El derecho canónico preocupado por la salvaguarda del - orden, establece que nay cosa juzgada: (canon 1902 Código - Canónico)

- "lo .- Habiendo dos sentencias conformes.
 - 20.- Si no se apeló de la sentencia dentro del tiempo habil, o habiéndose apelado ante el juez a quo se abandonó la apelación ante el juez ad quem.
 - 30.- Con una sola sentencia definitiva, de la que no se concede apelación.

Según el Código Canónico: "la cosa juzgada se tiene por verdadera y justa, con presunción de derecho y por derecho"(1).

Nuevamente encontramos esta denominación de presunción de verdad indicándonos además que se tiene a la cosa juzgada como presunción de derecno.

Asimismo concede "derecho de excepción para imedir nueva introducción de la misma causa" (2). Esta es la característica más importante desde nuestro punto de vista puesto que es lo que va a dar respetabilidad a las resoluciones judiciales.

Ahora bien si contra una sentencia no caben, los remedios de apelación ni la querella de nulidad este código (el canónico). "concede el remedio extraordinario de la restitutio in integrum..., con tal que conste manifiestamente de la

(2).- Canon 1904, Código Canónico.

^{(1).-} Canon 1904 Código de Derecho Canónico. Texto latino y Versión Castellana con Jurisprudencia y comentarios -Lorenzo Migueles D. et. al. Madrid 1945.

evidente injusticia de la cosa juzgada"(3).

De lo anterior se desprende que cuando la resolución de finitiva no puede ser modificada, existe cosa juzgada, y sus efectos prácticos quedan de manifiesto cuando se resuelve - una cuestión y una de las partes trata de promover nuevamente dicha cuestión.

¿Como distinguir que existe cosa juzgada? En el derecho canónico se entiende que existe cosa juzgada cuando entre la cuestión resuelta y la nuevamente planteada se ve que el debate comprende en ambas.

"El mismo objeto, entendiendo por tal la identidad de - derecho que comprende no solo la acción sino también la excepción sobre la misma materia; (4)

La misma causa petendi (el hecho jurídico que constituye el fundamento de derecho controvertido en la causa y definido por la sentencia", (5)

"La identidad de personas". (6) esta última surge desde nuestro particular punto de vista el límite subjetivo de la cosa juzgada ya que como el enunciado lo indica la cosa juzgada obliga a las personas jurídicas que - litigaron.

De aquí, nos surge una inquietud ¿en virtud de qué los causahabientes de las personas que litigaron quedan obligados?

^{(3).-} Canon 1905, Código Canónico.

^{(4).-} M. Moreno Hernández. Derecho Procesal Canónico. Aguilar. Madrid. 1956. pág. 336.

^{(5).-} Idem. pág. 336.

^{(6) .-} Idem. pág. 336.

Una respuesta tentativa desde nuestro punto de vista - consiste en que, los causanabientes de las personas que litigaron quedan obligadas por la cosa juzgada no en virtud - de otro vínculo sino porque el título con que se les otorga el derecho de causanabiente está engrosado con respecto a - la cosa juzgada, en el sentido con que dicha resolución definitiva haya emitido o emita una influencia jurídica de - que el título es constitutivo (aclaramos que hablamos del - término título, en sentido lato).

Características de la res iudicata.

l.- "Es un concepto con estrecha y necesaria relación a la apelación, -dice E. Hernández- puesto que su firmeza - no se puede anular por juicio de apelación(sic), aunque sí por los remedios extraordinarios de oposición de tercero, - querella de nulidad o restitutio in integrum" (7).

Si distinguimos entre cosa juzgada impropia y cosa juzgada propia; siendo la primera (impropia) la que surge como fruto de sentencia inapelable estaremos de acuerdo con el punto de vista del autor antes citado si a lo por el expues to le aplicamos el concepto de res indicata impropia en los casos de que esté pendiente de ejercitarse la oposición de tercero o la querella de nulidad pero no así la restitutio in integrum que es una figura jurídica o un remedio procesal, para los casos en que habiendo una sentencia notoriamente injusta no procede la oposición de tercero apelación o querella de nulidad.

^{(7).-} M. Moreno Hernández. Derecho Procesal Canónico. Aguilar. Madrid 1956. pág. 335.

La relación que puede existir entre la <u>res</u> <u>iudicata</u> y - la apelación es que habiendo sentencia si no se ha ejercitado dicho recurso existe <u>res</u> <u>iudicata</u> en sentido impropio y - si éste ha sido ejercido nos encontramos en el caso de <u>res</u> - <u>iudicata</u> propia.

Otra característica de la res iudicata estriba en la obligatoriedad de la sentencia para procesos futuros.

De la distinción de la <u>res indicata</u> en sentido propio e impropio surge la clasificación de <u>res indicata</u> en sentido - sustancial o material <u>y res indicata</u> en sentido formal.

Diriamos pues que la <u>res iudicata</u> en sentido sustancial es la obligatoriedad de la sentencia para procesos futuros "lo que se da únicamente cuando la sentencia reconoce un - - bien de la vida que puede tener importancia en tales proce-sos" (8).

De este sentido derivan la actio iudicati, que es la -acción ejecutiva reconocida a la parte a cuyo favor se ha da do la sentencia y la exceptio rei iudicatae (c. 1007) que -consiste en la facultad de impedir cualquier acción futura - sobre la materia ya juzgada.

La cosa juzgada formal, es la existencia de un acto jurisdiccional que afirma de modo definitivo la voluntad concreta de la ley, "que garantiza un bien de la vida reconocian
dolo a alguna de las partes".(9)

Una de las características de la <u>res iudicata</u> es igual mente el de que no admite prueba directa sino solo indirecta, y la presunción <u>iuris</u> et de <u>jure</u> de Que goza (consideración -

^{(8).-} M. Moreno Hernández. Derecho Procesal canónico. Aguilar Madrid 1956.

^{(9) .-} Idem. pág. 335.

de su verdad y justicia).

"La base de dicha presunción se encuentra:

- a).- El bien común de evitar las dudas perpetuas sobre los derecnos:
 - b) .- Suposición de que el juez obró rectamente.
- c).- Suposición de que las partes consideraron justa y verdadera la sentencia".(10)

Efectos de la cosa juzgada.

Dice M. Moreno Hernández. "Respecto a terceros la sentencia causa estado, también, siempre que no se les derive un perjuicio jurídico".

Lo cual no es comprensible para nosotros pues si causa estado una sentencia respecto a terceros quiere decir que - los obliga, y esto los perjudica o beneficia ya que causa - estado respecto a ellos.

La cosa juzgada nace ley entre las partes produciendo: La actio judicati y;

La exceptio rei indicatee.

En ambos casos es la cosa juzgada en manos de la parte que obtuvo en la sentencia, en el primer caso ejerciendo ac tos positivos y en el segundo defendiéndose, aunque podemos nosotros pensar en un caso de que sea hecha valer por la parte vencida.

Cuestiones respecto de los cuales la sentencia no ad-quieren la fuerza de cosa juzgada.

- "a) Las que versan sobre el estado de las personas.
 - b) Las causas beneficiales*(11).

^{(10) .-} Opus.cit. pág. 338.

^{(11) .-} Opus.cit. pág. 337.

Restitutio in Integrum.

El derecho canónico admite una figura jurídica para poner remedio a las sentencias que pasaron a cosa juzgada. Tal institución tiene su origen en el derecho Romano, del que pasó al canónico, siendo su contorno poco delimitado en el <u>ius vetus</u> hasta la aparición del codex.

Condiciones de interposición de la restitutio in integrum.

- l.- Imposibilidad de interponer otros remedios de impugna ción.
- 2.- Que exista una sentencia que lesione gravemente los intereses del que la interpone.
- 3.- Que se cumplan los motivos que previene el codex para su interposición.

Casos en que procede la Restitutio.

Primer caso. Se requiere que se descubra falsedad y que - precisamente en esa falsedad se apoye la sentencia.

Segundo caso. Aportación por el interesado en la restitutio de nuevos documentos después de la sentencia, ya sea definitiva, ya haya pasado a ser res judicata, descubiertos no importa por quien y que demuestren la existencia de hechos nuevos que por tanto no fueron sometidos a examen por el juez, y pueden exigir claramente, después de probados con evidencia, una nueva decisión.

Tercer caso. Se trata de un elemento intencional no de — hecho como los anteriores, que ha de entrar en la actividad re fleja y examinativa del juez para convencerse de que la senten cia contiene un error, bien sea de derecho, bien provocado por

dolo de una parte con daño de la otra.

Cuarto caso. - Cuando se hayan infringido evidentemente las prescripciones de la ley.

c) .- Derecho Español Antiguo.

El desarrollo de la cosa juzgada surge en forma paulatina en el Derecho Español Antiguo, hasta llegar a adquirir un carácter definitivo y claro.

Podríamos decir que surge su imperatividad en forma medrosa, pues así como se buscaba el impedir el repetitivo — planteamiento de las cuestiones y al mismo tiempo la falibilidad humana del juez.

Encontramos noticias de que en el derecho se advierte la posibilidad de que el hermano desheredado puede presentar su querella ante los consejos de cinco villas (feceras). Alzándose después ante el rey o ante el merino mayor de Castilla según se encontrase a uno u otro lado del Duero (22).

Conforme pasa el tiempo se va estableciendo un carácter normativo definitivo de la cosa juzgada, adquiriendo preeminencia la primera sentencia que es declarada firme (por las partes o por el tribunal).

Por declaración del tribunal vemos en el derecho local - castellano que "sanciona a quien vuelve a ejercer una acción ya fenecida (voz arrancada)" (23).

Igualmente los Usalges Catalanes: "determinan que se ha cumplido el juicio pronunciado en la curia, ordenando casti--gar a quien lo rechace" (24).

^{(22).-} Jesús Lalinde Abadia. Iniciación Histórica al Derecho Romano. Ariel. Barcelona, España. 1970. Pág. 801.

^{(23) .-} Idem. Pág. 797.

^{(24) .-} Idem. Pág. 793.

Así como los romanos se dice que investían a la sentencia firme de una presunción de verdad, igualmente los españo les consideraban la declaración judicial como una presunción de verdad. Más en algunos casos, se podía atacar dicha declaración judicial.

Veamos el caso cuando el proceso es de tipo sacral; en este caso la resolución era casi inatacable, cuando el proceso es ordálico; en tanto "es atacable cuando el procedimiento es sacramental, si se demuestra el perjurio" (25).

Así, no obstante, la respetabilidad con que se fue in-vistiendo a la sentencia definitiva, surgieron o se establecieron ciertos casos en que se podía atacar a la cosa juzgada, o en su caso, remover su imperatividad.

No obstante, esta razón de tipo formal no elimina nunca por completo la anterior de tipo sustantivo, y por ello, a - través de recursos como el de revisión, decae la cosa juzgada cuando la sentencia no ejustada a derecho es producto de circunstancias que no son exclusivamente la lógica falibilidad humana de jueces" (26).

Estos recursos dan cierto margen de seguridad a la dilucidación de las cuestiones jurídicas planteadas por las partes ante los tribunales o el Rey.

En el derecho español antiguo vemos que la cosa juzgada va adquiriendo un valor que determina antes que nada, una - gradación, un cierto valor de la sentencia; cuando la senten

^{(25) .-} Opus cit. Pág. 801.

^{(26) .-} Idem. Pág. 800.

cia adquiere un carácter de firmeza incontrovertible "valor de cosa juzgada".

Así va surgiendo como expresión máxima de seguridad ju rídica, claro, tomando como base el orden jurídico, pues - cuando vemos que desaparece este orden, desaparece igualmen te este valor en la sentencia para dar paso a una situación de caos en las resoluciones judiciales; más con el establecimiento del valor de cosa juzgada, el orden jurídico va ad quiriendo un carácter más y más justo, más armonioso, lo que se llama un orden y con él las sentencias son cada vez más respetadas, más inamovibles.

Calificamos de inamovilidad del fallo judicial cuando la sentencia se considera definitiva o firme por no haberse interpuesto recursos contra ella o haber sido desestimados, salvo aquellos que, excepcionalmente tienen la facultad de removerla, como el de revisión.

Podemos ver que cuando el orden jurídico se encuentra en crisis, la cosa juzgada desaparece total y parcialmente, por ejemplo: en la Alta Edad Media en el que los escasos — medios de publicidad, la diversidad de ordenamientos y la falta de comunicación entre éstos, permite que una misma — cuestión pueda ser examinada, en el mismo grado, por diversos órganos judiciales.

En España y según se analiza en el desenvolvimiento — del derecho, la cosa juzgada va adquiriendo un matiz que ca da vez la hace más confiable. Así encontramos que "en Navarra y Aragón estaba muy extendida la fianza de no volver a reclamar lo sometido a juicio" (27).

^{(27) .-} Opus cit. Pág. 801.

CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

- a) .- Cosa Juzgada. Concepto.
- b).- Clasificación de la Cosa Juzgada: Pormal.

 Material.
- c).- Limites de la Cosa Juzgada: Objetivos.
 Subjetivos.
- d).- Cuadro Esquemático de los Límites Subjeti vos de la Cosa Juzgada.

Naturaleza Jurídica de la Cosa Juzgada.

a) .- Cosa Juzgada. Concepto.

La mayoría de los ordenamientos normativos imponen un límite al número de veces que puede ser planteada una cuestión debatida ante los órganos jurisdiccionales con el fin de evitar el planteamiento indefinido del pleito, aún suponiendo error en el ejercicio de la función.

Si presuponemos el derecho de acción, como un derecho a la declaración judicial, de la que brotan obligaciones y derechos subjetivos distintos... la autoridad de la cosa juzgada se entiende como "la causa extintiva del derecho de acción" - (1).

Es una forma de autoridad y una medida de eficiencia(2). Diríamos nosotros, limite de eficacia y eficiencia. De cual—quier forma el concepto jurídico de cosa juzgada es algo más que la suma de sus dos términos.

En idioma castellano y los latinos, es res iudicata, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial, y en inglés no existen los vocablos y se usa la expresión latina.

La actividad de las partes y del tribunel tienen un mismo objeto o fin que les da unidad y aunque persiguen fines particulares contradictorios, tal actividad está encaminada hacia la sentencia y además, que tal sentencia tenga autoridad de cosa juzgada o resolución firme; este fin es lo que da

^{(1).-} Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas. México, 1970. Pág. 603.

^{(2) .-} Idem. Pág. 599.

unidad a este complejo de actos que persiguen fines distintos (órgano: dirimir la controversia, acatar el mendamiento constitucional; las partes: vencer una a la otra) todos lo buscan por medio de la sentencia. Anora, "sólo por meras razones de oportunidad y utilidad social se introduce en los distintos - regimenes jurídicos un límite a la discutibilidad de lo decidido" (3). Límite que lo impone la sentencia cuando ya no es posible impugnarla (4).

Puede darse el caso que una cuestión ya debatida y resuel ta por resolución definitiva, se trate de someter al juzgador para su resolución nuevamente por una de las partes. Lo cual se le rechazará previa la declaración de existencia de cosa juzgada. "Sentencia pasada en cosa juzgada es pues, propiamente como se ha visto, la sentencia no sometida a oposición del rebelde, ni a apelación ni a recurso de casación, ni a revisión (5). Para que surta sus efectos en otro juicio, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que la cosa juzgada sea invocada, concurra la más perfecta dentidad entre las personas de los litigantes y la calidad (legitimación) con que lo fueron (6).

La irrevocabilidad de la atribución de un bien de la vida contenida en la sentencia es la eficacia de la cosa juzgada, — la que puede ser positiva o negativa (es decir, atribuir a alguien y negar a otro, lo que siempre es concomitante); más atinadamente, "positiva, en cuanto atribuye el bien; negativa, en

^{(3).-} Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Edit. Cárdenas. México. 1970. Pág. 600.

^{(4).-} Opinión que no compartimos, pues pensamos que es la ley de quien emana este límite.

^{(5) .-} Chiovenda, Giusseppe. Instituciones. Pág. 347.

^{(6) .-} Prieto Castro Ferrandiz. Derecho Procesal Civil. Pág. 500.

cuanto excluye que el bien mismo puede ser ulteriormente arguido o negado" (7). Sin evitar desde luego que puede darse la posibilidad (lo que ocurre frecuentemente) que se plantee nuevamente.

No tienen el carácter de firmes ni producen excepción — de cosa juzgada las sentencias que se dictar en los juicios posesorios, interdictos, ejecutivos y en todos aquellos que no excluyan la tramitación de otros sobre el mismo objeto.

Los proveísos y resoluciones judiciales consentidas adquieren la autoridad de cosa juzgada, por no haberse deducido contra ellas los recursos adecuados.

Para Couture la cosa juzgada viene a ser un valor o autoridad y una eficacia o producción cierta de efectos de la sentencia en un momento especial (aquél en el que ya no hay medios de impugnación que permitan modificarla); coincidiendo en este sentido Briseño Sierra, en su Derecho Procesal dice: "Cosa Juzgada. La autoridad de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (8). La casación podía corregir la duplicidad de sentencias contradictorias sobre un mismo objeto por las mismas causas y entre las mismas personas (que actuen con igual calidad o legitimación); pero en los países en que no existe la casación se estableció la excepción de cosa juzgada para buscar la seguridad jurídica.

La cosa juzgada opera en potencia desde que nace, pero su eficacia práctica se desoliega cuando de nuevo se intenta ra poner en tela de juicio lo ya estimado en la sentencia - firme o pretender lo desestimado en ella.

Para que exista cosa juzgada se requiere:

^{(7).-}D'Onofrio Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. - Pág. 212.

^{(8) .-} Briseño Sierra. Derecho Procesal. Pág. 599.

- I.- Identidad de las cosas (9);
- II .- Identidad de causas (10);
- III .- Identidad de las personas de los litigantes (11);
- IV .- Que haya sentencia (12);
- V.- Que contra tal sentencia no se pueden oponer ulteriores recursos (13).

Es necesario distinguir la eficacia de la sentencia de - su inmutabilidad. La eficacia es el "mandato cue declara, -- constituye o condena al cumplimiento de una relación jurídica" (14); la "inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia es la cosa juzgada" (15).

Ante la preocupación del Estado por evitar que el mandato sea modificado y en razón de un interés político y público, "el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluídos todos los medios de impugnación" (16).

Concluiremos con palabras del profesor Carlos Cortés Figueroa: "sentencia inimpugnable es fórmula que corresponde a dotarla de la fuerza y prestancia de cosa juzgada en sus dos aspectos tradicionales: cosa juzgada formal -cuyo efecto se di
ce, consiste en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad. Cosa juzgada material. Estriba en que lo resuelto, el contenido del fallo, no puede ser reexaminado en el futuro; es

^{(9), (10), (11).-} Abitia Arzapalo, Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil. pp. 198, 202, 221.

⁽¹²⁾ y (13).- D'Onofrio Paolo. Lecciones de Derecho Procesal - Civil. Pág. 211.

^{(14).-} Abitia Arzápalo, Alfonso. De la cosa Juzgada en mate--ria Civil. Pág. 76.

^{(15) .-} Idem. Pág. 77.

^{(16).-} Idem.

decir, los alcances sustanciales de la sentencia dan seguridad y certeza jurídica bajo los atributos de obligatoriedad e imperatividad y de que no se vuelva sobre la materia comprendida - en la resolución (ne bis in idem)" (17).

^{(17).-} Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del proceso. Pág. 339.

b) .- Clasificación de la Cosa Juzgada: Formal.

La súplica de la parte y la causa alegada, son los elementos exclusivos de comparación para precisar la congruencia o incongruencia, pero; no son suficientes para determinar
el alcance de la cosa juzgada, este límite lo muestra también
el fallo, que precisa la subsunción hecha por el juez, pues determina qué hechos y qué peticiones de las formuladas por la
parte que ha conseguido el fallo favorable, han sido en él acogidas y por tanto, si hay o no diversidad de acciones procesales para los efectos de impedir una nueva sentencia, o si
la súplica de una demanda posterior es contradictoria con una
cosa juzgada anterior.

Para evitar que el mandato sea modificado, y en razón de un interés político y público, el estado reviste legalmente - de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, - una vez precluídos todos los medios de impugnación. Este revestimiento legal más el carácter de inmutable es lo que deno minamos cosa juzgada formal.

Según lo manifestado anteriormente, vemos que la cosa juzgada surge de la sentencia inimpugnable, es cosa que corres
ponde a dotarla de la fuerza y prestancia que impide su cambio
y le otorga definitividad. Esta cosa juzgada formal consiste
"en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad" (1). Es
decir, el propio juez está impedido para reformar o modificar
su mandato, para establecer cuando surge la autoridad de cosa
juzgada, se debe anticipar una investigación de derecho proce-

^{(1).-} Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del proceso. Pág. 339.

sal, atenta al dato referido por el caso concreto, a discu-

En concreto, qué es cosa juzgada formal? Diríamos con Abitia Arzápalo "es la inmutabilidad del mandato que nace - de una sentencia" (2).

Siempre que encontramos a la cosa juzgada, encontramos una sentencia que está rodeada de ciertas características, ciertos datos que nos indican que tal sentencia no puede — ser modificada de esta situación; los autores han estableci do que una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa — juzgada formal es acorde al proloquio latino "res judicata pro veritate habetur", es decir, la sentencia en calidad de cosa juzgada formal, está investida de una presunción de — verdad.

La cosa juzgada opera en potencia desde que nace, pero su eficacia práctica se despliega cuando de nuevo se intenta ra poner en tela de juicio lo ya estimado en la sentencia fir me o pretender inicialmente lo desestimado en ella.

Diremos con el profesor Alcalá Zamora "cosa juzgada for mal es igual a impugnabilidad" (3), y sigue "ese carácter de inalterabilidad y no impugnabilidad que en determinado momen to adquiera la resolución judicial en la llamada cosa juzgada, en sentido formal, y la resolución que se encuentra en tal caso recibe entonces el nombre de resolución firme o — irrevocable" (4); "... es un efecto que se manifiesta dentro

^{(2).-} Abitia Arzápalo, Alfonso. De la cosa Juzgada en mate-ria civil. Pág. 77.

^{(3) .-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. Pág. 492.

^{(4).-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. Pág. 492.

del proceso" (5). Efecto que determina que obligue o no - una sentencia posteriormente; efecto que se manifiesta tan pronto es declarada firme una sentencia. Según Chiovenda "sentencia pasada en cosa juzgada es pues, propiamente como se na visto, la sentencia no sometida a oposición del - rebelde, ni a apelación, ni a recurso de casación, ni a revisión" (6).

Insistimos en la apreciación que hiciera Alcalá Zamora en párrafos precedentes en los que indicaba que la cosa juzgada habla de un efecto hacia el exterior del proceso. Viendo este dato corroborado en uno de los motivos de casa ción en que se indica, se aplicó para corregir la contradición en que se coloca una sentencia posterior con otra — anteriormente dictada ya firme (7).

La cosa juzgada formal al igual que su género, requie re para su existencia: 1.— Identidad de las cosas; 2.—Identidad de causas; 3.— Identidad de las personas de los litigantes, es decir, para que surta sus efectos en otro juicio, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y — aquel otro en que la cosa juzgada sea invocada "concurra la más perfecta identidad", (8), entre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

^{(5) .-} Idem. Pág. 494.

^{(6).-} Chiovenda, Giusseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Pág. 347.

^{(7) .-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. - Pág. 625.

^{(8) .-} Idem. Pág. 500.

b) .- Clasificación de la Cosa Juzgada: Material.

La cosa juzgada material de la sentencia es una eficacia que irradia hacia el exterior" (del proceso) que permite combatir sin necesidad de sustanciar un nuevo proceso, - el replanteamiento que sugiere la fórmula de Alcalá Zamora (10).

"Cosa juzgada material igual a indiscutibilidad". Como lógicamente sabemos, el evitar la discusión material de nue va forma no es absoluta y el negocio ya definido discutido y encausado para la observación conductual de las partes — puede ser nuevamente propuesta empero, aquí se desplegaría en forma contundente el sentido material de la cosa juzgada. Pues en este caso se desplegaría como "acto de autoridad del estado que concreta en ese caso el derecho objetivo" (11); — y como tal será respetada la decisión judicial.

Por esta característica o tomando como punto de vista de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada este - sentido material vemos que estriba en que lo resuelto, el-contenido del fallo, no puede ser reexaminado en el futuro; es decir, los alcances de fondo de la sentencia dan seguridad y certeza, (Briseño Sierra diría -eficacia y eficiencia) jurídica, bajo los atributos de obligatoriedad e imperatividad y de que no se vuelva sobre la materia comprendida en - la resolución.

^{(10).-} Alcalá Zamora y C. Derecho Procesal Penal. Pág. 247.

^{(11).-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. - Pág. 494.

Por el sentido material la cosa juzgada se presume — cierta e indiscutible como único medio de evitar que la lu cha ante los tribunales de justicia resulte eterna (12) — "por no quedar convencido el derrotado".

En el fondo, pues, la cosa juzgada material es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar de la cuestión ya resuelta en firme (non bis in idem), o como podríamos decir el cierre definitivo de nuevas discusiones sobre el mismo objeto.

Podríamos decir la cosa juzgada material, también lla mada sustancial esta obligatoriedad en los juicios futuros que pudieren acaecer, esta característica es distinguible, pues la cosa juzgada formal hace valer el bien reconocido en lo extraprocesal, la cosa juzgada formal en este sentido tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso. "Por tanto, la cosa juzgada en sentido material es el efecto que produce la sentencia firme (es decir, que ya es cosa juzgada formal) sobre el fondo" (13).

Diríamos que cronológicamente primero hay cosa juzgada formal y después material, aparentemente, pero son concomitantes.

Otra vez diremos que la cosa juzgada opera en potencia desde que nace, pero su eficacia práctica se despliega cuan do de nuevo se intentara poner en tela de juicio lo ya estimado en la sentencia firme, o pretender lo desinteresado en ella.

^{(12) --} Romero Mauro Miguel y Alonso Carlos de Miguel. Dere---cho Procesal Penal. Pág. 438.

^{(13).-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. - Pág. 494.

c) .- Limites de la Cosa Juzgada; Objetivos.

Los límites objetivos de la cosa juzgada, son el ¿Qué?: De la sentencia, al igual que el objeto en la demanda y se - distingue de la causa porque ésta responde al requerimiento -¿Por qué?-

"La causa se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento (sic.) al derecho que se demanda, - no por los simples motivos" (1). Pues como habíamos dicho - el qué determina el objeto de la demandada y la congruencia de la resolución sobre los motivos determina los límites objetivos de la sentencia.

La cosa juzgada se na dicho que debe ser inmutable pero siempre que verse sobre la cosa que ha sido juzgada y no sobre cosa diferente, esto es, sobre el objeto reclamado, "sobre lo que se ha tenido oportunidad de contradecir y de justificar y sobre lo que ha versado la decisión" (2).

Cuando analizamos los límites objetivos de la cosa juzgada, es menester determinar la identidad no de estos elemen
tos, sino de la escencia y sustancia de lo ya decidido, con
lo que de nuevo se pretende en juicio. De donde resulta —
que, aunque sean distintos alguno o algunos de los elementos
de las tres identidades en el pleito resuelto, respecto de
los que concurran en el nuevamente planteado, la cosa juzgada de todos modos se constituye, si se trata en uno y otro —
negocio de la misma controversia; considerados ambos liti——

^{(1).-} Abitia Arzápalo, Alfonso. De la cosa juzgada en materia Civil. Pág. 218.

^{(2) .-} Idem. Pág. 198.

gios desde el punto de vista del fondo. "La determinación de la cosa juzgada debe realizarse, en cada caso a base de tomar en consideración todas las diversas circunstancias - caracterizantes, examinadas con prudente arbitrio y sano - criterio" (3).

Para determinar el límite objetivo debe haber exacta correspondencia que no sólo se refiere al objeto, sino también a la causa de pedir, esto es, a "los hechos jurídicos base del derecho reclamado" (4).

La causa, habla del contrato que tienen celebrado las partes y por una inconformidad cualquiera respecto a éste, las partes se encuentran ante el tribunal dilucidando quien tiene razón; el objeto de dicho contrato sería el límite - objetivo de la cosa juzgada que nazca de la controversia - ya resuelta.

De lo anterior se desprende que "a la sentencia no — puede servir de base ningún necno ajeno al debate. Al juz gador está prohibido introducirlos oficiosamente" (5). Con lo cual si se permitiese le restaríamos repetabilidad a sus fallos, pues lo constituiríamos en juez y parte a su libre arbitrio.

No siendo así, afortunadamente, tenemos que si en una primera sentencia se ha resuelto sobre el todo de la cosa; objeto, cantidad o derecho, y luego se pretende en nuevo - juicio reclamar parte de esa cosa procede la excepción de cosa juzgada, en virtud de la aplicación del precepto que dice que la parte está comprendida en el todo (Pars in tu-

^{(3).-} Migliore citado por Abitia Arzápalo. De la cosa juzgada en materia civil. Pág. 513.

^{(4).-} Abitia Arzápalo. De la cosa juzgada en materia civil. Pág. 218.

^{(5) .-} Ibidem.

to est).

De este principio parte la importancia de los límites objetivos de la cosa juzgada, pues una vez juzgado un objeto, no puede ser nuevamente juzgada una parte.

Definitivamente este principio no puede ser admitido en términos absolutos, sino atendiendo a la infinita varie dad de circunstancias que determinan en cada caso el objeto: (sino, resultaría que con alegar que como la sucesión intestamentaria de jó fuera un pien este no puede ser poste riormente demandado por uno de los herederos no beneficia-Así puede señalarse de esta suerte si ó no en el ca so de que la parte se comprometa en el todo; porque se estima y es lógicamente razonable, que cuando los litigantes, durante el juicio han tenido oportunidad de discutir; propar y alegar sobre el todo; implicitamente nan debatido respecto de cada parte que lo compone, lo cual es establecido así en interés general. Siempre que hay la aludida identificación surge o menor dicho puede hacerse valer la excepción de cosa juzgada, en caso contrario, no, pues se dejaría sin base ese interés de la sociedad. Este plantea miento tiene su base en los requisitos que de la cosa juzgada se exigen; el cual es el primero" I .- Identidad de las cosas" (6).

c) .- Limites de la Cosa Juzgada; Subjetivos.

Encontrando los romanos semejanza entre la sentencia y el contrato dijeron que aquella sólo aprovecha o perju-

^{(6).-} Abitia Arzápalo, Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil. Pág. 193.

dica a las partes litigantes, de la misma manera que sólo a las partes contratantes aprovecha o perjudica el contrato.

Nosotros vemos en esta observación que lógicamente - eran más certeros en sus apreciaciones pues evitaban a toda costa dejar en estado de indefensión a las partes que no litigaron, evitando que la resolución dictada, no alcanzace - a sujetos que no intervinieron.

Aunque en ocasiones olvidada, esta regla de aplicación de la cosa juzgada a las partes, generalmente se na adoptado, y así se ha establecido. "Para que surta sus efectos — en otro juicio, es preciso que entre el caso resuelto por — la sentencia y aquel otro en cue la cosa juzgada sea invoca da concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad (legitimación) con que lo fue—ron" (1).

Determinar si hay cosa juzgada o no, no es difícil ni laborioso pero sí trascendental para las partes así como para los terceros ajenos a la relación procesal.

De lo anterior, se desprende un principio general de aplicación de la cosa juzgada en cuanto a los sujetos que intervienen en la composición y discutibilidad de la misma.
"La cosa juzgada beneficia y perjudica únicamente a las partes" (2). Vemos que podemos aplicar como regla a las partes el criterio de que sólo a las personas que en él han li
tigado y han sido gravados con las cargas del proceso, les

^{(1) .-} Prieto Castro Ferrandiz L. Derecho Procesal Civil. - Pág. 500.

^{(2) .-} Opus. Cit. Pag. 500.

pueden alcanzar los efectos que produzca éste, en otras palabras: La cosa juzgada beneficia y perjudica sólo a las partes que en el proceso han intervenido.

Esta regla o principio conforme a la ley secundaria sufre excepciones tratándose de casos del estado civil y cuestiones de validez o nulidad de disposición testamentaria.

Aunque la anterior excepción es conocida y reconocida por la mayoría de los autores como válida, otra corrien te a quienes denominaríamos constitucionalistas, afirman que ni aún en estos casos la cosa juzgada, puede perjudicar a ninguna persona ajena al juicio provista de interés jurídico y de la legitimatio ad causam para impugnarla, en "respeto"— diría Abitia Arzapalo — "de la garantía — constitucional de previa audiencia" (3), no obstante, que conforme a la ley secundaria la cosa juzgada que recae a los mencionados asuntos debe valer erga omnes.

De aquí diríamos como habíamos mencionado, dos corrientes de autores que habían de los límites subjetivos
de la cosa juzgada: a) Los que afirman que la cosa juzga
da sólo tiene eficacia con relación a las partes que intervinieron en el proceso con el cual nace la cosa juzgada, y no la tiene con relación a los terceros que no hayan
intervenido en dicho proceso; b) Los que aceptan el criterio de la ley secundaria y que ven que en cuestiones del estado civil, nulidad o validez de la disposición tes
tamentaria, etc... si tiene vigencia la cosa juzgada aún

^{(3) .-} De la cosa juzgada en materia civil, Pág. 224.

contra aquellos que no intervinieron en el pleito, pues como en el caso de los causahabientes, éstos están unidos a los litigantes en forma por demás indisoluble para la ley secundaria, pero, no para la constitución que señala un cami
no, para evitar tales obstáculos.

En cuanto al requisito de la calidad de los litigantes puede decirse que no es distinto del de la identidad de las personas jurídicas, no físicas, que intervengan en los pleitos.

De manera que aunque puedan ser distintas las personas físicas que intervengan en el juicio debe atenderse a un elemento constante: ha de tratarse para que haya identidad de partes de la misma persona jurídica. Ejemplo: un liticonsorcio demanda, termina el pleito, surge la cosa juzgada perdiendo el liticonsorcio. Posteriormente uno de los compropietarios o litisconsorte trata de demandar nuevamente, no podrá alcanzar la satisfacción de su pretensión, pues se le opondrá la excepción de cosa juzgada. Pues ya había litigado en su calidad de liticonsorte. Caso contrario: en el supuesto de que el liticonsorte hubiese sido víctima de frau de de tercero por haberse coludido las partes en su perjuicio en cuyo caso sí podría intentar una acción (que no sería la original).

Paolo D'Onofrio según "la cosa juzgada, se arma ante - todo, con relación a las personas que han sido partes en el juicio; pero como se refiere no a la identidad física sino a la jurídica, pueden variar las personas físicas sin que -

varien la calidad y viceversa*(4).

Supongamos "La Galleta, S.A.", demanda a Pedro Juárez siendo representada la sociedad por Juan Pérez, y después de la prosecusión judicial "La Galleta, S.A.", pierde obteniendo sentencia denegatoria. Posteriormente "La Galleta, S.A." a través de un representante distinto a Juan Pérez, trata de volver a demandar a Pedro Juárez, más anora, Pedro Juárez invocará la excepción de cosa juzgada y el tribunal desestimará la demanda de "La Galleta, S.A.", pues claramen te se verá que el punto de imputación lo constituye "La Galleta, S.A.", y no sus representantes, de quienes en ocasio nes adolecerá, pero su personalidad no varía.

^{(4).-} Lecciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 213.

CUADRO ESQUEMATICO DE LOS LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA:

A

B

Según la Constitución (arts. 14, 16, 17, - etc).

Actor

Demandado (reo)

Para que a alguna persona pueda sometersele a ejecutar o realizar algún acto jurídico o aplicársele molestia alguna debe existir previo juicio por lo cual, una resolución - surgida por el debate planteado sólo puede perjudicarle a - un tercero si jurídicamente está en relación directa con di cno debate y consecuentemente con la resolución.

В

Según la ley Secundaria

las causahabien te de ambos.

Según el Código Civil las partes y sus causanabientes quedan obligados por la resolución que se dicte en el proceso y por lo tanto no podrán abrir un proceso nuevamente sin que se les rechace.

CUESTIONES DE ESTADO CIVIL.

Cosa Juzgada oponible a Terceros

Cosa Juzgada oponible a - Terceros.

B

Si A obtiene sentencia favorable él o sus causahabientes la pueden hacer valer. Lo mismo ocurre en el caso de que sea B quien venza.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

CAPITULO TERCERO

LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACION NACIONAL.

- a).- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b).- Código de Procedimientos Civiles del Distrito
 Federal.
- c).- Código Federal de Procedimientos Penales.
- d).- Código de Procedimientos Penales del Distrito

 Federal.
- e).- Código Fiscal de la Federación.
- f) .- Ley Federal del Trabajo.
- g).- Ley de Amparo.

La Cosa Juzgada en la Legislación Nacional.

a) .- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, acerca de la cosa juzgada, establece una presunción de verdad, - pero no indica si la establece como verdad o como una mera indicación, pues mientras señala que contra esta verdad no edmite recurso ni prueba de ninguna clase, por otro lado, dice que sí lo admitirá cuando la ley lo determine -- (art. 354).

Según el código de que se trata, ¿cuándo hay cosa juz gada? - Responde - cuando la sentencia ha causado ejecuto ria.

Y, ¿cuándo causa ejecutoria la sentencia en proceso - judicial federal?

Causan ejecutoria:

Las resoluciones que admitiendo recurso, no fueren recurridas:

Las resoluciones que habiendo sido recurridas se de-clare desierto el interpuesto;

Las resoluciones en que se haya desistido el recurren te de él;

Estas resoluciones para que causen estado requieren - declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

La declaración se hará:

Por el tribunal de apelación: en la resolución que de clare desierto el recurso;

Por el tribunal que pronuncia la sentencia, que no es recurrida, previa certificación de esta circunstancia

por la secretaría.

Por el tribunal ante el que se hace valer el desistimiento del recurso interpuesto.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no es recurrible.

b).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal.

Con muy buen tino este código, omite indicar qué es - la cosa juzgada, si una verdad, una presunción de verdad o si constituye la verdad legal.

Entrando en materia dice claramente y evitando cual—quier circunvolución: hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Las sentencias que causan ejecutoria son: La que se pronuncia en juicios cuyo interés no pasa de cinco mil pesos; la de segunda instancia; la que resuelva una queja; la que resuelva una competencia; la que no admite más recur
so que el de responsabilidad; - con extraña fórmula -, las
irrevocables por prevensión expresa de la ley, las consentidas expresamente por las partes, o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, la que no se recurre en el
término señalado por la ley; la que recurrida no se continúa en forma el recurso, la que recurrida se desiste del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula espe
cial.

En algunos casos el juez hará de oficio la declaración de ejecutoria (cuando no hay recurso, etc...); y en otros, a petición de parte sustanciando un artículo con un escrito de cada parte con tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución; ejemplo; consentimiento expreso de la parte.

Al igual que en el Federal o aquél al igual que en éste, el auto que declara ejecutoria una sentencia no es recu rribie, sólo procediendo el llamado recurso de responsabili dad.

c) .- Código Federal de Procedimientos Penales.

Con mayor tino aún dice el Código Federal de Procedimientos Penales.

Son irrevocables y causan ejecutoria:

- a).- La sentencia de primera instancia consentida expresamente:
- b).- La sentencia de primera instancia consentida tácitamente por no haberse hecho valer el recurso en tiempo:
- c).- Las sentencias contra las cuales no dé la ley re curso alguno.
- d).- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Son aplicables los mismos términos y comentarios que los emitidos respecto del Código Federal de Procedimientos Penales y aunado a esto, se menciona asímismo que la sen-

tencia de segunda instancia causa ejecutoria, en este ultimo cuerpo legal.

- e) .- Código Fiscal de la Federación y
- f) .- Ley Federal del Trabajo.

Según el profesor Humberto Briseño Sierra, es la dirección del debate por un tercero imparcial.

Desde este punto de vista los procedimientos encaminados a resolver cualquier controversia por la intervención de un tercero sería jurisdicción, precisando la actividad desplegada por el tercero en aras de dirigir el debate para llegar a resolver dicha controversia.

Desde el punto de vista del autor mencionado, los - procedimientos seguidos en las juntas de conciliación y arbitraje, tribunal fiscal de la federación, etc... Son verdaderos procesos y la actividad desplegada por el tercero imparcial, por tanto constituye actividad jurisdic-cional.

Según lo anteriormente apuntado, en los procesos - mencionados, también habrá cosa juzgada.

En materia laboral, no hay recursos por lo que los - laudos causan estado desde que surte efectos su publicación.

En materia fiscal: el Código Fiscal de la Federa-ción, indica que causan estado las sentencias que no admitan recurso.

g) .- Ley de Amparo.

La cosa juzgada en materia de amparo se divide en dos campos según el tipo de procedimiento de que se trate; amparo directo y amparo indirecto.

En el primer caso, las sentencias que dictan la Suprema Corte de Justicia, sus Salas y los Tribunales Colegiaios, tienen el carácter de ejecutorias, porque no pueden ser combatidas de ninguna manera, no son susceptibles de poder ser reformadas o modificadas mediante recurso de ninguna clase. Es por esto, que la Ley de Amparo denomina ejecutoria a la sentencia de la Suprema Corte.

Según dispone el artículo los de la Ley de Amparo, el proyecto aprobado sin adiciones o reformas, se tendrá como sentencia definitiva.

En el caso de amparo indirecto sufrirá la primera resolución un estado procesal semejante al de una sentencia de ruero común, nasta en tanto sean agotados los recursos que señala la ley como derecho de las partes y una vez agotados los recursos, desechados o desistidos; la sentencia causará ejecutoria.

"El amparo está regulado para alcanzar una resolución que, como en el campo procesal, necesita estar revestida - de ciertas propiedades y de determinados efectos, que suelen enumerarse o incluirse en la cosa juzgada" (1).

(1).- Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. Pág. 773.

Toda vez que la Ley de Amparo no contiene disposición especial sobre la materia, se pueden aplicar supletoriamen te los dispositivos 354, 355, 356, 357 del Código Federal de Procedimientos Civilos, repitiéndose acuí igualmente lo sefialado en el inciso respectivo al Código Federal de Procedimientos Civiles:

- 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determina-- dos por la ley.
- 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.
- 356 .- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:
 - I. Las que no admitan ningún recurso;
 - II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya decla rado desierto el interpuesto, o haya desisti do el recurrente de él; y
 - III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.
- 357.- En los casos de las fracciones I y III del artícu lo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que

declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta cir
cunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado; y en ca
so de desistimiento será hecha por el tribunal an
te el que se haya hecho valer La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite
ningún recurso.

"Para conocer el caso juzgado en el amparo, tendrán que tomarse en cuenta: el quejoso, el acto reclamado y la autoridad responsable, sin considerar los conceptos de violación, porque el artículo 51 de la ley de amparo instituye la litis pendencia cuando los primeros datos coincidan, aunque los - conceptos de violación sean diversos" (2).

"Ese caso juzgado, en su condición de inmutable, es el que procede cumplir, dar realidad, sea espontáneamente por - la responsable o autodefensivamente por el juez del amparo" (3).

"La problemática de la cosa juzgada queda esclarecida — en todas sus dimensiones; contenido: el caso juzgado; condición: inmutabilidad o provisoriedad; efectos: cumplimiento espontáneo o realización autodefensiva; límites subjetivos: responsable, superior, y subordinados, quejoso, causanabiente y terceros perjudicados; adjetivos: actos y bienes materia del caso juzgado" (4). Según lo anotado por el autor que se cita "el problema de la firmeza del fallo atañe a la impugnación ordinaria, porque la vía de control debe relacio—

^{(2) .-} Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. p. 784.

^{(3).-} Idem. p. 785.

^{(4) .-} Idem. p.785.

narse con la inmutabilidad, ya que en las ejecutorias de la corte aparecen combinadas las nociones de inmutabilidad y — de caso juzgado, por lo que deberá atenderse a la idea dominante, para determinar el sentido de sus interpretaciones" (5) y "debe afadirse que tanto la ley como la jurispruden—cia nan venido nablando de verdad legal, ahí donde sólo de—be verse un valor legal" (6).

Aunado a lo expuesto, señalaremos la tesis jurispruden cial de la Tercera Sala. Sexta época. Volumen CII. Cuarta - Parta. Pág. 12. En el A.D. 904/55. Mosaicos Saborit, S. A. Dic. 1955. Unanimidad 5 votos. Ponente: Etro Ramón Canado Aldrete.

MCOSA JUZGADA. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE INTERPONE EL JUI CIO DE AMPARO (legislación del Distrito Federal y del Estado de Coahuila).— Aunque es verdad que el amparo no es tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituída por cues tiones jurídicas de todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en este, la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones contro vertidas por las partes; y en aquél lo que juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales —

^{(5).-} Idem. p. 786.

^{(6).-} Idem. p. 787.

invocadas por la quejosa; aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque también es cierto, por último, que de conformidad con el texto expreso de la fracción II del artículo 426 del Código de procedimientos civiles de Coahuila (igual al también 426 de la misma materia del D.F.) las sentencias de segunda instancia constitutivas del acto reclamado en el amparo directo. constituyen cosa juzgada puesto cue causan ejecutoria por ministerio de ley, sin embargo, debe decirse que atento el principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud del cual la Constitución y las leyes fede rales están supraordenadas a las locales de tal manera que aún cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del -Código Procesal, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y constituyen la cosa juzgada como se sabe es ley suprema de toda la Unión, el juicio de amparo directo contra

tales sentencias, de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda - considerar que las repetidas sentencias ten gan la certeza y autoridad de la cosa juzga da, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional del amparo".

Según se desprende, en nuestro sistema constitucional, mientras no se agote el amparo interpuesto o haya precluído el plazo para hacerlo valer (independientemente de los recursos procedentes) no hay propiamente hablando cosa juzgada, pues aún la sentencia de segunda instancia y la, por ejemplo: emitida en juicio de interés menor a cinco mil pe sos que se suponen causan ejecutoria por ministerio de ley, quedan supeditadas a lo que los tribunales de amparo decreten cuando se sustancie éste.

CAPITULO CUARTO.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.

Jurisprudendia relacionada con el tema. "COSA JUEGADA. JUICIO DE ALIMENTOS. SAN LUIS POTOSI .- El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles orra el Estado de San Luis Potosí establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y, enseguida, en su fracción II, ese mismo artículo dispone que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, por ministerio de ley. que según esa disposición basta el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado para que exista cosa juzgada respecto de la cues-tión decidida en dicha sentencia. Empero, el segundo párrato del artículo 90 del citado Có digo de Procedimientos Civiles contiene una excepción a esa regla, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspención de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; de donde resulta que una resolución sobre alimentos puede ser variada, aún cuando se trata de una sentencia firme. Pero es fécil advertir que en el citado artículo 90 del Código de Procedimientos -Civiles no contiene ana exención absoluta al

principio general de que hay cosa juzgada cuando se pronuncia sentencia en segunda instancia puesto que permite la modificación de las resoluciones firmes dictadas en
juicio de alimentos, sólo cuando cambian las
circunstancias o condiciones que afectan el
ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, es decir, las condicio
nes del que debe pagar y las de quien debe
recibir la pensión alimenticia y, así mientras no acontezca ese cambio, la sentencia
definitiva dictada en la segunda instancia
conservará la inmutabilidad y la emperativi
dad característica de la cosa juzgada". (1)

Aparentemente, la resolución firme de segunda instancia, no puede ser modificada, más esta tesis nos hace evidente que tal circunstancia no es absoluta, ya que una resolución sobre alimentos puede ser variada, aún cuando se trate de una sentencia firme.

"COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTEN-CIA.- En principio, la autoridad de la cosa - juzgada reside en la parte resolutiva de la sentencia, pues contiene la decisión de los - puntos controvertidos, y el mandato del juez no se encuentra en los resultandos; pero como

^{(1).-} Amparo directo 4805-1967. José Juvenal y María del Carmen Charó Flores, representados por Hermelinda Flores. Octupre 24 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mitro. Mariano Ramírez Vázquez.

³a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, Pág. 62.

la parte resolutiva tiene sus fundamentos en los considerandos debe ser interpretada de -- acuerdo con los propios considerandos, y así, éstos participan de la autoridad de la cosa - juzgada inherente a la parte del fallo que ri gen" (2).

Los puntos resolutivos de una sentencia tienen su fundamento en los considerandos por lo cual deben ser interpretados de acuerdo con los propios considerandos, ya que éstos — participan de la autoridad de la cosa juzgada innerente a la parte del fallo que rigen.

"COSA JUZGADA. NO LA HAY, CUANDO EL JUICTO ES NULO.- Cabe sostener que no hay cosa juzgada cuando el juicio es nulo, puesto que no hay - sentencia válida con autoridad de cosa juzgada, y si en el caso ni el de cujus ni su suce sión fueron parte en el proceso cuya nulidad se demanda, y no fueron tampoco ofdas ni vencidas en juicio, tal proceso no puede afectar las" (3).

Para que exista sentencia se requiere que haya proceso que el proceso todo, sea válido, pues de lo contrario; no hay sentencia y sin ésta que alcance el valor de cosa juzgada no existe, tal valor es nulo.

- (2).- Amparo directo 4305/1967. José Juvenal y María del Carmen Charó Flores, representados por Hermelinda Flores. Octubre 24 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Maríano Ramírez Vázquez.
- 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte. p.63. (3).- Amparo directo 4355/1964. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Junio 30 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

Ja. SALA.- Informe 1966, Pág. 28.

"COSA JU4GADA supone que se haya resuelto el mérito o fondo sustancial del asunto .- Para que haya cosa juzgada se requiere identidad sobre las causas objeto de las pretensiones, sobre -la causa de pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, lo cual sucone que debe resolverse el mérito o el fondo substancial del asunto, porque si una sentencia resuelve por ejemplo sobre la falta de legitima ción o de intereses en el actor nada impedirá a éste proponer una nueva demanda después de ha ber adquirido la legitimación o el interés. - puesto que la primera sentencia no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excep-cionarse" (4).

Para que exista cosa juzgada se requiere que la parte sustan cial del mérito o fondo del asunto sea estudiado. Puesto que una primera sentencia no estudió ni entró al fondo de las pretensio—nes propuestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excepcio—narse; por lo cual, el asunto de fondo, sigue sin ser resuelto, — sin ser juzgado.

"COSA JUZGADA. EN QUE CASOS LA INTEGRA UNA PARTE DE LA MOFIVACION DE LA SENTENCIA.- La extensión de lo decidido y la eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolutivos del -

(4).- Directo 1679/1958. Adela Rodríguez Arenas. Resuelto el 29 de abril de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el - Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Manuel Torres Bueno. Antecedente: Directo 3649/1956, promovido por Carlos Lagunas Govantes.
3a. SALA.- Boletín 1959, Pág. 324.

mismo, a condición de que sean suficientemente precisos. Si el punto resolutivo es ambiguo o dudoso en sus alcances, tal punto remite específicamente, de modo expreso y concreto, a un de-terminado párrafo de los considerandos, y este último es suficientemente claro, como ocurre en
la especie, no debe invocarse, además de ese párrafo, ningún otro de los razonamientos que se aducen en la motivación del fallo". (5)

"SENTENCIA, CUANDO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS -CONSIDERANDOS PARA CONCRETAR EL SENTIDO Y ALCAN-CE De LA .- La cosa juzgada se constituye única -mente con lo que el fallo decide y no con las mo tivaciones de éste. Si los puntos resolutivos no son terminantes y precisos, y por ello se - crea la duda acerca del contenido exacto de lo resuelto o de sus límites, se advierte la conveniencia, y aún la necesidad, de aprovechar la -parte considerativa para concretar el sentido el alcance de la decisión. Sin embargo, cuando, a la inversa, el punto resolutivo es perfectamen te preciso en su contenido y en sus alcances y determina con exactitud el efecto que debe atribuirse a la sentencia, resulta necesario atenerse sólo a lo que ésta dice, de modo terminante, en la parte resolutiva, 7 no debe recurrirse a -

(5).- Quejas 56/1967. Secretaría de Industria y Comercio. Octubre 4 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera - Pérez Campos. Secretario. Lic. Jesús Toral Moreno. Tesis idéntica:

Quejas 136/1964. Miguel Navarrete Flores, y 165/1964. Gonzá lez Zorrilla y Salgado, S.C. Noviembre 27 de 1964 y 4 de fe brero de 1965, respectivemente.

2a. SALA.- Informe 1967. Pág. 154.

los considerandos del fallo que parecen contra decir el sentido de lo expresamente resuelto"(6).

Si los puntos resolutivos son precisos, la extensión de lo de cidido y la eficacia obligatoria del fallo quedan en ellos contenidos. Si el punto resolutivo es ambiguo o dudoso y tal punto remite específicamente expresa y concretamente a un determinado párrafo de los considerandos, y este es suficientemente claro, no podrá invocarse ningún otro párrafo.

"COSA JUZGADA. NOMBRE DE LA ACCION.— Si en uno como otro juicio la misma actora reclama del — mismo demandado las mismas cosas, fundándose en ambos juicios en nechos que en esencia son los mismos, por lo que debe considerarse que se invoca la misma causa de pedir, es indudable que opera la excepción de cosa juzgada, sin que importe la circunstancia de que a la segunda acción se haya designado con nombre distinto del de la primera" (7).

No importa que la acción se ejercite con un nombre distinto en nuevo juicio de cualquier manera sigue constituída la cosa — juzgada y podrá ser oponible por vía de excepción.

^{(6).-} Queja 136/1964. Miguel R. Narvarte Flores. Noviembre 27 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez. 2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXVI, Tercera Parte, Pág. 44.

^{(7).-} Amparo directo 9460/1963. Francisca Guerrero de Córdoba. - Diciembre 3 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: htro. -- Ramón Canedo Aldrete.

³a. SALA .- Sexta Epoca, Volumen CII, Cuarta Parte, Pág. 22.

"COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. DE DONDE DERIVA.La autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuen
tra en lo resuelto expresamente por la sentencia,
sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare (8).

La autoridad de la cosa juzgada se encuentra en lo expresamente resuelto por la sentencia y en lo implícitamente decidido.

> "COSA JUZGADA .- DE ORDINARIO, SE LIMITA A LAS SEN-TERCIAS QUE RESUELVEN EL PONDO DEL NEGOCIO, Y SE EXTIENDE A LAS DEMAS RESOLUCIONES .- Es inexacto que, por haber admitido el C. Juez de Distrito el recurso de queja - lo cual entraña la estima-ción, aunque sea en forma implícita y provisional, de que tal recurso se promovió oportunamente -, y no habiéndose impugnado el auto que dió entrada a la referida queja, esté el propio juez incapacita do para resolver que la misma es extemporánea. Y se dice que resulta inexacta la mencionada alegación, porque no es verdad que produzca cosa juz gada el auto que ordenó tramitar el recurso, ya que, con arreglo a las enseñanzas de la doctrina, y de conformidad con los artículos 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles (preceptos que la parte inconforme invoca como violados), la eficacia de la cosa juzgada no se extiende, --

⁽d).- Amparo directo 4005/1967. José Juvenal y María del Carmen - Charó Flores, representados por Hermelinda Flores. Octubre 24 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

³a. SALA .- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta parte, p. 41.

a cualquier resolución judicial, sino que se - limita, de ordinario, únicamente a las sentencias definitivas que concluyen el proceso y de ciden el fondo del negocio (9)."

La eficacia de la cosa juzgada no se extiende a cualquier - resolución judicial, sino que se limita, de ordinario, únicamente a las sentencias definitivas que concluyen el proceso y deciden el fondo del negocio.

Esto es así, pues como sabemos las leyes secundarias son — enunciativas respecto a las resoluciones que pueden causar ejecutoria y dentro de éstas las únicas que pueden causar ejecutoria son las sentencias.

"COSA JULGADA.- NO PUEDE INVOCARSE EN EL JUICIO SOBRE PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS CONSISTENTES EN EL VALOR DE LAS ACCESIONES DE UN PREDIO QUE DEEE ENTREGARSE AL REIVINDICAMTE, LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DICTADA EL JUICIO REIVINDICATORIO, CUANDO EN ESTE NO -SE ESTUDIO EL MERITO O FUNDO DE LA CUESTION .-La cuestión relativa a las acciones no fue con trovertidas ni resueltas en el juicio reivindica torio de referencia, puesto que Alfonso Ortíz sólo se refirió a las construcciones y plantaciones existentes en el predio materia de la reivindicación, sin oponer defensa ni reclamación alguna, y la Sala responsable no hizo nin guna consideración ni dictó resolución al respecto, no obstante que el artículo 40. del Có-

^{(9).-} Queja 143/63. "Casa Puig", S. A., y Coags. Resuelta en 19 de Septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el señor Ministro José Rivera Pérez Campos. Srio. Lic. Je sús Toral Moreno.
22. SALA.- Informe 1963, Pág. 55.

-digo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas previene que la reivindicación compete al propietario que no está en posesión la cosa y que su efecto será declarar que actor tiene dominio sobre ella, y condenar al demandado a que se le entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil. En tal virtud, debe concluir se que no habiéndose estudiado en la sentencia final del juicio reivindicatorio la cuestión de las accesiones no se resolvió el fondo o mérito de ella; y que por tanto no se puede in vocar la autoridad de la cosa juzgada de dicho juicio para impedir que se estudie y conozca la acción de inmdenización de daños y perjui-cios intentados por el hoy que joso, Alfonso Cr tiz, en contra de sus demandantes en el juicio reivindicatorio. Es inconcuso que cuando no hay juicio ni decisión sobre una materia, no puede invocarse la autoridad de la sentencia en que hayan discutidose y resuelto diversas cosas, respecto de otro juicio en que se plantea una acción distinta. En apoyo de esta tesis se encuentra el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, correspondiente al 422 del Distrito y Territorios Federales; y la ejecutoria dictada por es ta Suprema Corte en el amparo directo -3649/56, (al No. 720 corresponde en este volu men) Carlos Lagunas Govantes, resuelto por una nimidad de 4 votos el veintinueve de septiem-bre de mil novecientos cincuenta y ocho, que en la parte conducente dice: "Estas doctrinas

tienen una acogida bastante precisa en el derecho mexicano al establecerse, en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y en el 409 de la misma materia para el estado de Guerrero, que para que se establezca la cosa juzgada se requiere que haya identidad sobre las cosas objeto de las preten siones, sobre la causa de pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren; es decir, supone que se resuelva el mérito o el fondo substancial del proceso, porque si una sentencia resuelve verbigracia sobre la falta de legiti mación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitima -ción o el interés pues la sentencia primera no es tudió ni entró al fondo de las pretensiones pro-puestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excepcionarse". Por otra parte debe decirse que el hoy que joso pudo hacer valer en el juicio reivindicatorio junto con su contrademanda de pres-cripción del predio aludido, la acción de indemni zación por daños y perjuicios por las accesiones, ya que el artículo 31 del Código de Procedimien-tos Civiles del Estado, que prohibe se acumulen en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias, no impide que el demandado oponga las defensas que tenga contra la reivindicación de un predio y la pérdida de las accesiones, puesto que la acción intentada en su contra lleva ya implíci tas esas cuestiones; pero el no haber contrademan dado la citada indemnización carece de importan--

-cia en la especie, porque como ya se hizo notar la autoridad que conoció del juicio reivindicato rio estaba obligada a resolver también la cues—tión de las acciones, por establecerlo así el artículo 40. del citado Código adjetivo; y esa omi sión pone de manifiesto que no existe en el caso cosa juzgada, por no haberse estudiado el mérito o fondo de la cuestión relativa a las accesiones" (10).

La sentencia dictada en el juicio reivindicatorio, cuando en éste no se estudió el mérito o fondo de la cuestión no constituye cosa juzgada, pues aunque una de las partes haya propuesto tal pretensión si no hubo sentencia de mérito, tal pretensión no fue ni aceptada ni rechazada y por lo mismo puede hacerse nuevo planteamiento teniendo esta pretensión como objeto a discusión (siempre atentos a la prescripción de la acción).

*COSA JUZGADA, excepción de.— La sentencia del tribunal francés exhibida en autos no reúne los requisitos de que concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como lo exige el artículo 422 del Código Procesal para establecer la presunción legal de cosa juzgada. No hay identidad de causa pretendi porque el quejoso dedujo su

(10).- Directo 7873/59. Alfonso Ortíz. Fellado el 14 de abril de 1961. Aprobado por unanimidad de 5 votos. Ponente - el C. Ministro Lic. Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- Informe 1961. p. 46.

acción de condena ante los Tribunales Franceces a título de heredero por mitad, apoyándose en el testamento de la de cujus de 1931; en cambio el ahora tercero perjudicado fundó su acción declarativa en su carácter de heredero único con base en el testamento de 1935 revocatorio del anterior. Hay identidad de sujetos porque se trata en ambos litigios de las mismas personas físicas; sin embargo no guarden en los dos juicios La misma calidad, como requiere el citado precepto. ciar estas dos discrepancias para que no proceda la excepción de que se trata, pues es su ficiente que no coincida un elemento para que las acciones se individualicen y para que la sentencia de segunda instancia de los tribuna les franceses no produzca la cosa juzgada en el juicio a que éste de garantías se refiere. Además correspondía al quejoso demostrar - -fenacientemente que dicno fallo había causado ejecutoria conforme a la ley Francesa, atento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal * (11).

(11).- Directo 6659/1955. Leopoldo Ricardo Gavito Bourion. nesuelto el 15 de marzo de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Azuela, ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada. Srio. Lic. José Delgadillo Herrera. 3a. SALA.- Boletín 1957, p. 273. Es suficiente que no coincida un elemento, para que las acciones se individualicen y para que la sentencia de segunda instancia no produzca la cosa juzgada en el juicio a que éste de garantías se refiere.

Si dos personas luchan en dos procesos distintos y una de ellas lo hace con diferente calidad en cada uno de ellos no puede darse la identidad de persona pues, esta identidad debe corresponder a la calidad con que litigan y la identidad física puede corresponder o no siendo éste un dato irrelevante.

*COSA JUZGADA LA.— Surte efectos no sólo entre quienes litigaron, sino también entre — sus causahabientes.— Tendrá que ejecutarse la sentencia de la responsable, respaldada y afirmada por la ejecutoria de esta Suprema Corte, que condenó a la quejosa a la restitución del predio reivindicado a la sucesión demandante, y si la quejosa no pudiere restituirlo porque realmente no lo tuviera en su poder, sino una tercera persona, —a—quien se lo enajenó por dación en pago ésta, siendo causahabiente de aquélla, sufre la—misma suerte, sin que sea óbise la senten—cia que la amparó en su posesión. Esto —

tiene que ser así, porque si la cosa juz gada sólo surtiera efectos entre las -personas que litigaron y no también para sus causahabientes, resultaría que los litigios se perpetuarían con sólo que el bien disputado se fuera transmitiendo ca da vez a una persona nueva que pudiera alegar derechos independientes de los de sus causantes: y esto aplicado al caso del emparo, será un medio sencillo de -eludir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en esta materia * (12). "COSA JUZGADA. Surte efectos entre los li tigantes y entre sus causahabientes, de manera que una vez intentada la reivindi cación de un inmueble y fallado el jui-cio a favor de la persona poseedora, el adquiriente del reivindicante mediante una adjudicación judicial no puede inten tar nuevamente la reivindicación contra la misma persona desendada per su causan te .- El tribunal ad quem analizó la escritura de propiedad del demandante di-ciendo que per haberla otorgado el perso nal del juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Irapuato, en rebeldía de Sal vador Moreno Díaz, éste no podía conside rarse como vendedor. Esta afirmación carece

^{(12).-} Directo 1618/60. Efigenia Olvera Fuentes. Octubre 2 de 1961. Se negó el amparo. Ponente Mtro. José López Lira. En igual sentido: Revisión 20/41. J. Jesúa Ayala. Tomo LXVIII. p. 926. 3a. SALA.- Informe 1961. p. 46.

de fundamento, porque el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajua to establece como medio de hacer cumplir una determinación judicial, cuando el obligado se niega a hacerlo, que el juez de los autor otorgue—la escritura de adjudicación en rebeldía del condenado; pero esto no constituye a dicha autori—dad en vendedor, puesto que el propio precepto—establece en su última parte que será el deudor el responsable de la evicción; y así lo hizo—constar en la escritura.

En consecuencia, debe estimarse que el adjudicatario sólo es causahabiente a título particular de su deudor; y como éste ya había intentado -inútilmente la acción reivindicatoria contra la misma demandada, su causahabiente no puede consi derarse extraño, ajeno a las consecuencias del juicio seguido por su causante. En cuanto a la procedencia de la cosa juzgada debe decirse que sus requisitos quedaron satisfechos en el caso, porque además de la identidad del innueble recla mado, es igual la causa de pedir, que es el dominio sobre la casa; y aunque no son fisicamente las mismas personas, la jurisprudencia equipara al causahabiente con su causante considerando -que aquél debe sufrir las consecuencias del juicio entablado por éste; y en la ejecutoria del amparo S. *1618/1960 (al No. 718 corresponde en este volumen) promovido por Efigenia Olvera Fuen tes, que se publicó en la página 46 de la parte de la Tercera Sala, del Informe de mil novecientos sesenta y uno, esta Suprema Corte estableció

que la cosa juzgada surte efectos no sólo entre quienes litigaron, sino también entre sus causahabientes, "porque si la cosa juzgada só lo surtiera efectos entre las personas que li tigaron y no también para sus causahabientes. resultaría que los litigios se perpetuarían. con sólo que el bien disputado se fuera trans mitiendo cada vez a una nueva persona que pudiera alegar derechos independientes de los de sus causantes" (13).

Con el fin de evitar que por medio de la transmisión del bien objeto del litigio se hiciere nugatorio el derecho reconocido en -juicio, la ley hace surtir efectos a la sentencia ejecutoriada no 🗕 sólo entre las partes, sino también a sus causahabientes. Esto tie ne que ser así, sino será un medio sencillo de eludir el cumpli- 🐭 miento de las resoluciones dictadas en esta materia de amparo, com sólo que el bien disputado se fuera transmitiendo cada vez a una 🕳 persona nueva que pudiera alegar derechos independientes de los de sus causantes.

> "HEREDEROS, DECLARATORIA DE LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIA EN UN JUICIO SUCESORIO HACIENDO LA DECLARACION DE QUIENES SON LOS HEREDEROS. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA PORQUE A TRAVES -DEL JUICIO DE PETICION DE HERENCIA PUEDEN HA CER VALER SUS DERECHOS HEREDITARIOS QUIENES CONSIDEREN TENERLOS, CONTRA LOS YA DECLARA--DOS HEREDEROS .- Es fundado el precepto de --

(13) .- Directo 3935/1969. Ma. del Pilar Pérez de Garnica. Resuelto el 4 de mayo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. López Lira. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. --Srio. Lic. Manuel Torres Bueno. Antecedentes: Directo 1618/1960. Efigenia Olvera Fuentes, p. 45 de la par te de la Tercera Sala, del Informe de 1961. Florencia Cmésimo Martinez, p. 998 del Tomo XXII del Semana rio Judicial de la Federación. J. Jesús Ayala, p. 926 del Tomo LXVIII de dicho semanario.
Sucesión de Angel Reyes M., p. 118 del Tomo XC.
Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, p. 349 del Tomo XXVII de
la cuarta parte, sexta época del mismo semanario.
3a. SALA.- Boletín 1962, p. 451.
La tesis que se cita se publicó con el título "COSA JUZGADA LA.
SURTE EFECTOS NO SOLO ENTRE QUIENES LITIGARON, SINO TAMBIEN EN
TRE SUS CAUSAHABIENTES" en la pág. 46 del Informe de 1961.

violación en que se impugna la consideración de la autoridad responsable, relativa a que la declaratoria de herederos, de la intestamentaria de Aurelio Vallejo Cardiol, constituye cosa juz gada y con la cual se infringen los artículos -363, 364, 365 y 604 del Código de Procedimien-tos Civiles del Estado de Guanajuato. En efecto la resolución declaratoria de herederos del jui cio sucesorio, a diferencia de la sentencia que se dicta en el juicio de petición de herencia, no condena ni absuelve; puede resultar transito ria y modificado lo resuelto en tal declarato-ria, si un pretendiente acredita su derecho, o un mejor derecho que el del declarado heredero en el procedimiento sucesorio, y estas circunstancias impiden que esa resolución adquiera calidad de cosa juzgada; si la adquiriera, no pro cedería la acción derivada de las disposiciones legales que ordenan, de jar a salvo en la intestamentaria, los derechos de los presuntos herederos no reconocidos, para que los deduzcan en el juicio correspondiente, artículos que en el caso, son los 604 y 614 del citado Código de --Procedimientos Civiles. No obsta en contrario de lo sentado, que el presunto heredero aduzca como pruebas de su derecho en el juicio de peti ción de herencia, las mismas que presentó en el sucesorio intestamentario que ya habían sido -apreciadas como ineficaces, porque en esta si-tuación lo que puede suceder es que en el de pe tición de herencia, se haga de ellas igual esti mación." (14)

^{(14).-} Amparo directo 6835/59/1- Isabel Vallejo de Rosas. Resuelto el veinte de junio de mil novecientos sesenta, por unanimidad de cuatro votos. Secretario C. Lic. Antonio Vázquez - Contreras.

3a. SALA.- Informe 1960, Pág. 59.

En un procedimiento en que se hace la declaratoria de herederos dicha declaratoria no constituye cosa juzgada porque a tra vés del juicio de petición de herencia, pueden hacer valer sus derechos hereditarios quienes consideren tenerlos, contra los ya declarados herederos, pues dicha declaratoria por el mismo objeto sobre el cual recae su pronunciamiento no condena ni absuelve.

Por el propio objeto a que se dirige dicho pronunciamiento (solicitar sea declarado heredero un individuo dejando a salvo - los derechos de un tercero.

"COSA JUZGADA. - Es verdad que en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles se dispone que la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigeron y contra terceros llamados legalmente el juicio y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo --422 del mismo ordenamiento para que la presunción de cosa juzgada surta ese efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea in vocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la ca lidad con que lo fueron. Sin embargo, tales artículos no son de aplicación absoluta, sino que están sujetos a las excepciones señaladas en el artículo 94 del Código Procesal mencionado*. (15).

^{(15).-} Amparo directo 8008/1965. Hanuel Trujillo. Agosto 30 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CXXII, Cuarta Parte, — Pág. 52.

Con un gran sentido de la equidad y de las proporciones, el legislador, indica que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y - las demás que se prevengan en las leyes, pueden alterarse y - modificarse cuando cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, pues de esta manera se prevee la adecuación proporcio nal al estado de las circunstancias.

"COSA JUZGADA. PARA SU EXISTENCIA SE REQUIERE ADEMAS DE LA IDENTIDAD SOBRE LAS COSAS OBJE-TO DE LAS PRETENSIONES, SOBRE LA CAUSA DE PE DIR. Y SOBRE LAS PERSONAS DE LOS LITIGANTES Y LA CALIDAD CON QUE LO FUEREN, QUE LA SEN--TENCIA RESUELVA EL MERITO O FONDO DEL JUICIO. Los artículos 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios -Federales y el 409 del de la misma materia para el Estado de Guerrero, previenen que pa ra que se establezca la cosa juzgada se re-quiere que haya identidad sobre las cosas ob jeto de las pretensiones, sobre la causa pedir, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren; es decir, supone que se resuelva el mérito o el fondo substan cial del proceso, porque si una sentencia re suelve verbigratia sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedi

- rá a éste proponer una nueva demanda en la que se pruebe haber adquirido con posteriori dad la legitimación o el interés, pues la -sentencia orimera no estudió ni entró al fon do de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir o de excepcionarse. Aunque el que demanda la nulidad en un juicio haya sido parte en la tercería excluyente de dominio correspondiente, esta circunstancia no perjudica sus derechos para promover el juicio de nulidad, porque el artículo 92 del citado Código adjetivo del Estado de Guerrero, que establece que la sentencia firme pro duce acción y excepción de cosa juzgada contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente al juicio, debe entenderse en relación con el 409 del mismo ordenamiento. es decir, que además de que las partes en un juicio hayan litigado en otro, exista identi dad en las causas de pedir, lo que no sucede en el presente caso; y porque la sentencia dictada en la mencionada tercería no resolvió el mérito o fondo substancial de la cues tión, puesto que no estudió ni tomó en cuenta los derechos de propiedad del mencionado tercerista. En efecto, cuando Luis Urióstegui se apersonó en ese procedimiento, ratifi

-có el escrito de demanda formulado por su colitigante Francisca Lagunas de Hagenbeck, afirmando que por un descuido había omitido firmarlo: y estando ya corriendo el período de prueba, ofreció la escritura base de la acción, manifestando que no la tenía de momento en su poder y que solicitaba al juzgado del conocimiento y recabara copia certificada de dicha escritura y del acta de inscripción al Registro Público de la -Propiedad; pero no obstante que se acordó de conformidad su petición, al dictarse -sentencia no se tomó en consideración la mencionada copia certificada, porque no fue presentada con la demanda, como lo estatuyen los artículos 97, 100, 134 y 142 del -Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque tal documento no era de fecha posterior a la demanda, ni ignoraba el ofe rente su existencia, y porque en el propio libelo no se designó el archivo o lugar -donde se encontraba. En estas condiciones y aunque el tercerista sí designó tal lugar, resulta que la referida sentencia de tercería decidió que no procedía excluir el bien embargado en el juicio ejecutivo correspondiente. Cabe advertir también -que los artículos invocados por el juez pa ra no tomar en consideración la mencionada escritura son disposiciones que sólo rigen

la preclusión dentro del juicio. Esto es lo que precisamente aconteció en la mencionada tercería; pero el no haber tomado en conside ración la escritura de referencia trajo como consecuencia que no se haya resuelto el fondo o materia de la cuestión, esto es, si el bien embargado era propiedad del ejecutado o del tercerista; y en estas condiciones resulta evidente, según la doctrina de la cosa juzgada y de la preclusión antes mencionadas, que la sentencia dictada en la citada tercería carece de eficacia de la cosa juzgada respecto del propio tercerista. (16)

Para que exista cosa juzgada se requiere que haya identidad: a).- sobre las cosas objeto de las pretensiones; b).- sobre la causa de pedir; c).- sobre las personas de los litigantes y d).- La calidad con que lo fueren.

Si no se resuelve si el bien embargado era propiedad del ejecutado o del tercerista resulta evidente que la sentencia - dictada en dicha cuestión carece de eficacia de la cosa juzgada respecto del propio tercerista.

"COSA JUZGADA RESPECTO DE LA ACCION REIVINDI-CATORIA, INEXISTENCIA DE LA (SAN LUIS POTO-5I).- No existe cosa juzgada en un juicio reivindicatorio, aún cuando con anterioridad

(16).- Directo 3649/1956. Carlos Lagunas Govantes. Resuelto el 29 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. -- ausente el Sr. Mtro. José Castro Estrada.

3a. SALA.- Informe 1958, Pág. 31.

se haya absuelto al quejoso de otra acción reivindicatoria, si entre ambos juicios no hay identidad de causas, como ocurre cuando en el primer juicio el actor, causante del tercero perjudicado en el amparo, se apoyó en la existencia de un comodato y, en el otro juicio reivindicatorio su causa habiente se apoyó en que el demandado se ostenta como propietario en virtud de unas diligencias de información ad perpetuam y, además, no sólo se dedujo la acción reivin dicatoria sino también la de nulidad en es tas diligencias."

Si no existe identidad de causas no puede existir cosa juz gada, es decir, porque no sea el mismo motivo legal lo que da origen a la pretensión.

Cabe hacer notar, que en la mayoría de las tesis jurisprudenciales aquí estudiadas, se habla de cosa juzgada y excepción de cosa juzgada indistintamente, sin mencionar el segundo de — los sentidos expresamente, lo cual sólo se infiere de la redacción de las tesis.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

- l.- La cosa juzgada evita el planteamiento repetitivo de las cuestiones procesales.
 - 2.- La res iudicata es una concepción romana.
- 3.- Los romanos ya aplicaban con rigurosidad lo que actualmente denominamos cosa juzgada material.
- 4.- Por regla general, la sentencia producía efectos sólo entre las partes que intervinieron en el litigio en que ha sido dictada la sentencia y sólo ellos podrán invocar entre sí la autoridad de la cosa juzgada.
- 5.- La cosa juzgada, como expresión máxima de seguridad jurídica, tiene como base el orden jurídico.
- 6.- El establecimiento de la cosa juzgada es un imperativo que tiene el fin de evitar el replanteamiento indefinido de los pleitos.
- 7.- Las resoluciones consentidas, adquieren la autoridad de cosa juzgada, por no haberse deducido contra ellas los recursos adecuados.
- 8.- Para que exista cosa juzgada como excepción se requiere:
 - I .- Identidad de las cosas;
 - II .- Identidad de las causas;
 - III .- Identidad de las personas de los litigantes;
 - IV .- Que haya sentencia;
 - V.- Que contra tal sentencia no se puedan oponer ulteriores recursos.

- 9.- Para evitar que el mandato sea modificado, y en razón de un interés político y público, el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluídos todos los medios de impugnación. Este revestimiento legal, más el carácter de inmutable, es lo que denominamos cosa juzgada formal.
- 10.- La cosa juzgada formal, es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia firme.
- ll.- La cosa juzgada material, estriba en que lo resuelto, el contenido del fallo, no puede ser reexaminado en el futuro.
- 12.- El nacimiento de la cosa juzgada formal y cosa juzgada material es concomitante.
- 13.- Para determinar el límite objetivo de la cosa juzgada debe haber exacta correspondencia que no sólo se refiera al objeto, sino también a la causa de pedir.
- 14.- Constitucionalmente, esta regla tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución.
- 15.- Por regla general, la cosa juzgada beneficia o per judica únicamente a las partes que intervinieron en el proce so que le dió nacimiento.
- 16.- Conforme a la ley secundaria, esta regla sufre excepciones: en casos del estado civil, en cuestiones de vali dez o nulidad de la disposición testamentaria, etc.
- 17.- Con relación a la cosa juzgada, en la redacción del artículo 354, Código de Procedimientos Civiles el legis-lador es ambiguo y corrige su error en los subsiguientes artículos.

- 18.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, omite indicar qué es la cosa juzgada, entrando en materia y evitando cualquier digresión, dice: nay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
- 19.- En materia laboral, no hay recursos, por lo que los laudos causan estado desde que surte efectos su publicación o notificación en las partes.
- 20.- En materia fiscal, el Código Fiscal de la Federa ción, indica que causan estado las sentencias que no admitan recurso.
- 21.- En materia de amparo, se denomina ejecutoria la sentencia de la Suprema Corte y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque dichas resoluciones no pueden ser reformadas o modificadas.
- 22.- En el caso de amparo indirecto, sufrirá la prime ra resolución un estado procesal semejante al de una sentencia de fuero común, hasta en tanto sean agotados los recursos que señala la ley como derecho de las partes y una vez agotados los recursos, desechados o desistidos, la sentencia causará ejecutoria.
- 23.- Toda vez que la Ley de Amparo no contiene disposición especial sobre la materia, se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones de los Arts. 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de procedimientos civiles, repitién dose aquí, igualmente lo señalado en el inciso respectivo.
- 24.- En nuestro sistema constitucional, mientras no se agote el amparo interpuesto o haya precluído el plazo -

para hacerlo valer (independientemente de los recursos procedentes), no hay, propiamente hablando cosa juzgada, pues aún en los casos en que la ley señala que las sentencias causan estado "por ministerio de ley", quedan supeditadas a lo que los tribunales de amparo resuelvan.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Imp. M. León Sánchez, S. C. L. México, 1959. pág. 29 a 89.
- 2.- ALCALA ZAMORA, NICETO y LEVENE, RICARDO. Derecho Procesal Penal. Tomo II. p. 138.
- 3.- ALLORIO, ENRICO. Problemas de Derecho Procesal. Tra ducción de Santiago Sentís Melendo.

 Tomo II, Ediciones Jurídicas EuropaAmérica. Buenos Aires, 1963.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México.

 Quinta edición. Editorial Porrúa,
 S. A., México, 1975. p. 200 y ss.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Vol. -IV. Cárdenas Editor y Distribuidor.
 México, 1970. p. 598, ss.
- 6.- CALAMANDREI, PIERO. Estudios sobre el Proceso Civil.

 Traducción por Santiago Sentís Melen
 do. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962. p. T. I.
 164, 170, 249. T. III. p. 300, -319 y ss.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto AlcaláZamora y Castillo y Santiago Sentís
 Melendo. Uteha Argentina. Buenos Aires, 1944. T. I, p. 316, 323 y ss.

- 8.- CARNELUTTI, FRANCISCO. Estudios de Derecho Procesal.Traducción de Santiago Sentís Melendo.
 Ediciones Jurídicas Europa-América. Bueros Aires, 1952. p. T. I, 7, 148,
 160, 328, 356 a 359. T. II, 27, 179,
 219, 252, 337, 343, 382, 483.
- 9.- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal
 Civil. Tercera edición (póstuma). Ro
 que Depalma Editor. Buenos Aires, -1958. p. 399 y ss.
- 10.- CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil.

 Traducción española de la tercera edi

 ción. Italiana del profesor José
 Casais y Santaló. Instituto Editorial

 Reus Madrid, 1922. T. II, p. 460 y
 ss.
- 11.- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid (España), 1966.
 p. 545, 574 y ss.
- 12.- D'ONOFRIO PAOLO. Lecciones de Derecho Procesal Civil.

 Parte General. Traducción de José Becerra Bautista. Editorial JUS, México. 1945. p. 211.
- 13.- GIBERT, RAFAEL. Historia General del Derecho Español.
 Imp. F. Roman. Homo de Haza 4. Granada, 1968.
- 14.- GOLDSCHMIDTH, JAMES. Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana. -Por Leonardo Prieto Castro. Edito- rial Labor, S. A. Barcelona Madrid, 1936. p. 386 y s.s., 396.

- 15.- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Tercera edición corregida. Reimpresión, 1973.

 T. II. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968. p. 76, 220, 314, 399.
- 16.- HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS, CURSO DE. Segunda Edición. Revista de Occiden
 te. Bárbara de Braganza 12. Madrid
 1970.
- 17.- LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Barcelona, España. 1976. p. 999.
- 18.- MIGLIORE, RODOLFO PABLO, DR. Autoridad de 1a Cosa Juzgada. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1945.
- 19.- PRIETO-CASTRO FERRANDIZ L. Derecho Procesal Civil.

 Primera Parte. Editorial Revista de

 Derecho Privado. Madrid, 1964. p.

 656.
- 20.- ROCCO, UGO. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Segunda edición, Pomía Hnos. y Cía. Distribuidores. -México, D. F. 1944. p. 271 y ss.
- 21.- ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.
 Editorial Pomía, S. A. México 1959.
 p. 525 y ss.

- 22.- ROMERO MAURO MIGUEL y ALONSO CARLOS DE MIGUEL.

 cho Procesal Práctico. Undecido Rome
 ción, T. I. Bosch. Casa Editorial
 Barcelona, 1967. p. 424 y s.
- 23.- SCHÖNKB, ADOLFO. Derecho Procesal Civil.

 ción española de la Quinta mana. Bosch, Casa Editorial

 na, 1950. p. 102, 165 y sa
- 24.- YMAZ, ESTEBAN. La Esencia de la Cosa Juzzania otros ensayos. Ediciones Azialia nos Aires, 1954.
- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICO.

 Colección Porrúa, S. A.